

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho de noviembre de dos mil veintidós

Acorde con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P. se designa como curador para la litis frente a Zully Mileilly Acosta Martínez, al abogado Carlos Alberto Martínez Quintero identificado con T. P. 83.740 del C. S. de la J., quien se puede localizar en la dirección camaquil1969@yahoo.es A costa de la parte actora súrtase el trámite para comunicar la designación al curador designado.

Teniendo en cuenta lo pedido en los archivos 82 y 83, 95 y 96 del presente asunto por parte de los Juzgados Primero y Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga en el sentido de ordenar el embargo del remanente o el producto de los bienes que aquí se lleguen a desembargar, tal pedimento se niega porque con ocasión de este asunto **no** se ha decretado el **embargo** de bienes de la demandada Johana Milena Guerra Manrique, de una parte, porque aquí se tramita un proceso declarativo, no de ejecución, en segundo lugar, se dispuso el *registro de la demanda* al amparo del artículo 590 del C.G.P. el cual no tiene las características propias de un embargo, amén que por el estado actual del trámite no se ha ordenado ninguna medida cautelar de las previstas en el canon 593 ibídem.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de054aa488eccbfdb99b00a1914a0747fbd0ad615b5ffdc6fec7769ae66da1e**

Documento generado en 08/11/2022 11:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>